PRESUNCIÓN DE INOCENCIA/ No desvirtuada, material probatoria carece de poder suasorio

“En relación con Ricardo, la prueba de que fue el autor de la lesión con la navaja es endeble (…) ya se mencionó que los policías que rindieron el informe dan cuenta de situaciones diversas a como la prueba en su conjunto las muestran, porque no se pudo establecer que hubo evasión por parte de los jóvenes, ni que fueran perseguidos; ni tampoco que Ricardo hubiese arrojado el arma blanca que luego encontraron, pues lo que se logró acreditar es que los auxiliares de policía que allí se encontraban tendieron un cerco donde ocurría la riña, dentro del cual quedaron los acusados (…)

(…) la deficiencia probatoria es tal, que no permite llegar a la convicción, más allá de toda duda, de que fue Ricardo Ramírez quien expuso el arma blanca (…)”

LEGÍTIMA DEFENSA/ Se configura cuando se impide una agresión intencional, inminente e ilegítima contra bien jurídico, mediante una respuesta proporcional

“(…) hubo una agresión antijurídica, que puso en peligro la integridad de quienes discutían; (…) Por lo mismo, la agresión era actual e inminente, la reacción de los jóvenes fue para evitar que el ataque lograra una consecuencia mayor en ellos, hubo proporcionalidad, si se tiene en cuenta que los vigilantes portaban tales peinillas, en tanto que uno de los jóvenes utilizó una navaja, ambas armas con la misma potencialidad de causar daño; y, finalmente, no hubo por parte de los adolescentes la intención previa de agredir, ni fueron ellos los que provocaron la situación.”

COAUTORÍA/ Para su configuración es necesario que exista decisión común, división de funciones y contribución transcendental en la ejecución de la conducta ilícita

(…) la existencia de la navaja fue una sorpresa para todos, no se sabía que uno de los jóvenes la llevaba, no hubo tampoco una intención mancomunada de cometer un homicidio, no hubo división de labores, no hubo planeación siquiera, porque todo fue producto de una agresión mutua que se salió de control, precisamente, porque (…) el primero en golpear con un arma corto punzante, fue el vigilante (…)

(…) se desvanece también la responsabilidad que se le atribuye en el hecho investigado, que es la tentativa de homicidio, se insiste, en Anderson (…) pues en lo que a él concierne, tampoco se logró desvirtuar la presunción de inocencia; las pruebas no conducen por sí mismas a tenerlo como autor del ilícito; tampoco como coautor, por más que en medio de la riña hubiese despojado al vigilante de su machete; esa situación, por sí sola, no comporta que hubiese acordado con sus compañeros ponerle fin a la vida de Nevardo (…)”

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD/ Prueba de la no participación en los hechos objeto de denuncia

“(…) es lo cierto que respecto de José David Loaiza Caicedo, ese principio de inocencia se mantiene enhiesto, como quiera que la prueba que trajo la defensa, a la que esta Corporación da mayor credibilidad, indica que no intervino en la agresión mutua que se generó entre vigilantes y jóvenes (…)”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias de 20 de noviembre de 2014 -rad. 40087- y de 12 febrero de 2014 -rad. 40214-.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 6 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

# 

# Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero trece de dos mil dieciséis

Expediente 66001-60-01-248-2014-00953-01

Acta No. 003 de enero 13 de 2016

Hora: 11:00 a.m.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el fallo del 31 de julio de 2015, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso que se adelanta por el delito de homicidio tentado contra Ricardo Ramírez Díaz, Anderson Steven Aguirre y José David Loaiza, en la humanidad de Nevardo de Jesús Pareja Bedoya.

**ANTECEDENTES**

Dan cuenta los hechos de que el 8 de octubre de 2014, se reportó una riña en el centro de recreación “El Oso”; al llegar la policía, algunas personas le informaron que estaban golpeando al vigilante, observaron a tres sujetos que emprendieron la huida al notar su presencia, en tanto que otro quedó tendido en el suelo; en la persecución, dice el informe policial, uno de los hombres, vestido con camiseta a rayas blancas y rojas con mangas de color anaranjado y pantaloneta negra, arrojó un elemento que luego se verificó que era una navaja con cacha de pasta, que tenía manchas de color rojo. Los aprehendidos respondieron a los nombres de Ricardo Ramírez Díaz, Anderson Steven Aguirre Giraldo y José David Loaiza, en tanto que la persona tendida fue Nevardo de Jesús Pareja Bedoya, quien fue trasladado a la clínica Comfamiliar.

Conocida la situación por la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se realizaran las audiencias preliminares de legalización de captura y de formulación de imputación e imposición de medida de internamiento preventivo; luego radicó la acusación por el delito de homicidio en grado de tentativa.

En la audiencia de lectura del fallo se absolvió a los jóvenes, dado que se halló acreditada como eximente su legítima defensa, argumentación que desarrolló el juez en la providencia.

Apeló la Fiscalía que insiste en que con los testimonios aportados quedó demostrado, más allá de toda duda, que (i) los adolescentes participaron en los hechos criminales, (ii) uno de ellos se descargó de la navaja que tenía manchas rojas que luego correspondieron a la sangre de la víctima; (iii) no puede argumentarse una legítima defensa cuando se huye del lugar de los hechos.

De los no recurrentes, intervino el Ministerio Público que señaló que la sentencia debe prohijarse, porque no hay pruebas que sustenten la tesis de la Fiscalía en torno a la intencionalidad de los adolescentes y la sola huída de los jóvenes no conduce a una responsabilidad de tipo penal.

También la Defensa pidió la ratificación del fallo; empezó diciendo que los agentes de la policía mintieron al decir que cuando llegaron al sitio observaron a unos jóvenes que huían, cuando del testimonio de Jorge Alberto Hernández Peña surge que los auxiliares de policía que estaban en el parque ese día los rodearon y no pretendieron evadir la acción de la autoridad; luego resaltó que de la prueba testimonial se obtiene que los adolescentes fueron agredidos injustamente por Nevardo de Jesús, y en su defensa uno de ellos le propinó la lesión por la que se les acusa de homicidio tentado, siendo que actuaron en legítima defensa.

**CONSIDERACIONES:**

1. La Sala es competente para conocer de este recurso, en virtud de lo reglado por el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, que armoniza con el 34 de la Ley 906 de 2004 y lo hará de fondo, ya que no se advierte la incursión en causales de nulidad, ni quebrantamiento de los derechos que les asisten a los intervinientes.
2. Contra la decisión del juzgado de absolver a los adolescentes Ricardo Ramírez Díaz, Anderson Steven Aguirre y José David Loaiza por el punible de homicidio en grado de tentativa, en la humanidad de Nevardo de Jesús Pareja Bedoya, se alzó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, que centró su disenso en tres aspectos básicos: (i) los jóvenes participaron en la comisión del hecho criminal; (ii) uno de ellos arrojó la navaja que, luego de hallada, presentó manchas de sangre que coincidieron con la de Nevardo de Jesús Pareja Bedoya; y (iii) no es razonable que quien actúa en legítima defensa huya del lugar de los hechos como ellos lo intentaron hacer.
3. Corresponde a la Corporación definir, por tanto, si, como lo señaló el funcionario de primer grado, (i) las pruebas conducen a dar por demostrada una legítima defensa o, en todo caso, (ii) aplica en su favor la presunción de inocencia; o si, según sostiene la recurrente, (iii) ellos deben ser sancionados por el ilícito del que fueron acusados.

1. Sea lo primero decir que, como lo resalta la agencia fiscal, el juez empezó señalando que toda persona se presume inocente y, por tanto, las dudas probatorias deben resolverse a su favor (art. 7°, C.P.P.), de manera que la carga de demostrar la responsabilidad recae en el órgano persecutor, teniendo presente que la sentencia debe estar precedida de un convencimiento de aquella, más allá de toda duda razonable, que para el caso no fue acreditado. Sin embargo, descendió luego al terreno de la legítima defensa y halló que el despliegue de los vigilantes del centro recreacional con sus machetes, puso en riesgo la vida de los jóvenes, quienes reaccionaron para repeler la agresión injusta, con el resultado de la herida a Nevardo de Jesús Pareja Bedoya, aunque no se supo quién se la propinó. Y al final, en la resolutiva, absolvió porque no se pudo fracturar la presunción de inocencia que ampara a los adolescentes.

Este planteamiento luce un tanto equivocado, porque la legítima defensa parte de la comprobación de una conducta que, en principio, se revela típica, antijurídica y culpable, pero que puesta frente a la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión, justifica la reacción y, por tanto, se traduce en una ausencia de responsabilidad. No puede sostenerse lo mismo cuando se aplica el principio de la presunción de inocencia y la duda a favor del reo; en este caso, hay un comportamiento que se amolda a aquellas exigencias, pero no se tiene certeza, más allá de toda duda, de que sea el acusado quien lo cometió; en consecuencia, prevalido de la presunción aludida, el juez debe absolverlo, ya no por la defensa que esgrimió de su derecho o del de un tercero, esto es, por la exclusión de responsabilidad, sino porque no se pudo establecer su autoría en el ilícito.

Por algo, al tratar la preclusión, el C.P.P. (art. 332) hace diferencia entre las dos causales; en efecto, faculta al fiscal para que la solicite cuando exista una causal que excluya la responsabilidad (como la legítima defensa), o bien, cuando es imposible desvirtuar la presunción de inocencia. Por eso, lo atinado hubiera sido escudriñar primero en la conservación del aludido principio que, de mantenerse, conduciría a la absolución, como a la postre ocurrió en primera instancia; si así no fuera, seguiría el análisis de la exclusión de responsabilidad, por la existencia de la legitima defensa, en cuya aplicación, no se discute, también podría tener cabida la mentada presunción, pero esta vez, para aplicar la eximente frente a la duda probatoria respecto de ella, y no para absolver por la falta de certeza de la comisión del hecho punible.

De manera que si parte de la crítica que se le hace al fallo radica en la anotada inconsistencia, como quiera que en la parte final del escrito se pide “*revocar**la decisión del Juez 2 de conocimiento (sic) y CONDENAR a estos tres adolescentes, que si se observas (sic) se argumentó sobre la causal excluyente de responsabilidad como es la LEGÍTIMA DEFENSA pero en el FALLA (sic) por no hacer logrado desvirtuar la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”,* corresponde a la Sala referirse a estos tópicos.

Dicho en otros términos, como parte del disenso se centra en la responsabilidad de los jóvenes y su participación en el ilícito, hay dos problemas jurídicos por resolver: (i) la autoría de los implicados; y (ii) si, demostrada ella, hubo legítima defensa.

1. En lo que toca con el primer asunto, para la Sala no está clara la participación de los tres jóvenes procesados en los hechos que se investigaron, que, se recuerda, se redujeron a una tentativa de homicidio. Y es que, al tenor del artículo 29 del C. Penal, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento; y son coautores aquellos que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Recientemente recordó la jurisprudencia que:

“…la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado[[ Confrontar, entre otras, sentencias CSJ SP, 27 may. 2004, rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002, rad. 12384.]](http://www.lexbase.biz/cortesuprema/sala%20penal/2014/eyder%20pati%C3%B1o%20cabrera/sp16201-2014(40087).htm" \l "_ftn10" \o "). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 20 de noviembre de 2014, expediente SP16201-2014, radicación 40087, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Ahora bien, de tiempo atrás se ha distinguido entre coautoría propia e impropia; aquella,

“se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división del trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado…”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 12 de 2014, expediente SP1432-2014, radicado No. 40214, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

Conceptos que, traídos al caso en concreto, y validos del derrotero probatorio plasmado en la providencia de primer grado, que describe con detalle lo pertinente, en particular, de los testimonios, bastaría señalar que aunque los agentes de policía Luis Alberto Casas Murillo y Jorge Eliécer Guapacha Suaza dieron cuenta de la aprehensión de los tres jóvenes implicados, y que Rubén Salazar Betancurt y Nevardo de Jesús Pareja Bedoya los reconocieron en la audiencia como quienes participaron en los hechos investigados, es lo cierto que respecto de José David Loaiza Caicedo, ese principio de inocencia se mantiene enhiesto, como quiera que la prueba que trajo la defensa, a la que esta Corporación da mayor credibilidad, indica que no intervino en la agresión mutua que se generó entre vigilantes y jóvenes, entre los cuales había uno más que nadie, ni la policía que dice haberlos perseguido, ni la Fiscalía, explican por qué no fue vinculado a la actuación.

Lo cierto es que de la narración que hicieron los educadores que acompañaban a los adolescentes, esto es, Diego Fernando Osorio Contreras y Alejandra Ladino Calvo, en lo que fueron secundados por Ricardo Ramírez Díaz y Anderson Steven Aguirre Giraldo, quedó claro que José David, que también lo narró de ese modo, estuvo siempre a varios metros del sitio donde se daba la reyerta, en la que no participó. Si ello es así, es fácil comprender que los involucrados en la situación, es decir, los vigilantes, señalaran a todos los jóvenes que estaban presentes en el acto, pero, como se verá luego, no atinaron a precisar el número de ellos, ni expusieron con claridad situación alguna que pudiera comprometer a José David como autor o coautor de la tentativa de homicidio por la que se le acusó. Tan claro es ello, que ante el Juez de control de garantías, se realizó una audiencia tendiente a revocar la medida que en su contra se había adoptado, y fue aceptada sin réplica por parte de la Fiscalía que, a decir verdad, con el andamiaje probatorio con que se cuenta, no se entiende por qué insiste en la responsabilidad de este joven.

Consecuencialmente, la absolución suya estaba a la vista, porque no se rompió en su caso la presunción de inocencia de la que es titular. Por ello, en lo que a él atañe, la decisión no podía ser diferente.

1. Ya ubicados en el contexto de los hechos frente a los otros dos implicados, esto es, Anderson Steven Aguirre Giraldo y Ricardo Ramírez Díaz, se dijo que al primero se le acusó como coautor del hecho investigado, pues la autoría directa se le atribuye al segundo. En esa medida, se sabe con certeza que Anderson intervino en la riña, como que, por ejemplo, cuando vio que Ricardo era agredido con un machete, de una patada logró quitárselo a Nevardo de Jesús y, a partir de allí, sin lance alguno, se enfrentó con el otro vigilante, Rubén Salazar.

Hasta allí todo es claro. Pero sucede que, como viene de decirse, la coautoría implica la concurrencia de unos específicos elementos: (i) una decisión común al hecho; (ii) una división o reparto de funciones; y (iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

Retomando el resumen que la providencia de primer grado trae sobre el acontecer probatorio, que es fiel reflejo de los audios y que por su claridad se torna innecesario reproducir, se advierte que todo inició por una reclamación airada que Nevardo de Jesús les hizo a quienes realizaban en el parque unas actividades lúdicas, porque estaban malgastando el agua; ahora, como los jóvenes se enfrentaron verbalmente con él, apoyado por otro vigilante la emprendió a planazos con su machete, lo que provocó la reacción de los adolescentes, que repelieron la agresión física, ya no solo verbal. En ese suceso, uno de ellos, no se sabe exactamente cuál, empuñó una navaja e hirió a Nevardo. Ahora, la pregunta obligada es si allí hubo un designio criminal en todos los jóvenes, es decir, si hubo un acuerdo previo para acabar con la vida del vigilante; y luego, si hubo en torno a ello división de funciones y una contribución efectiva de cada uno. Y la respuesta, para la Sala tiene que ser negativa; lo que se presentó fue una discusión verbal, en medio de la cual, los vigilantes hicieron uso desmedido de sus machetes y eso provocó el enfrentamiento físico con los jóvenes, sin que entre ellos existiera un concilio previo para cometer un homicidio; en su conjunto, no existía la idea de matar, sino la de defenderse; no se ha demostrado que ellos conocieran siquiera que alguno llevara el elemento material con el que se asestó la puñalada; de hecho, los educadores señalaron que los habían requisado previamente. Vienen entonces estos interrogantes: ¿Sabía Anderson Steven que uno de sus compañeros llevaba consigo una navaja y que la iba a utilizar para atentar contra la vida de Nevardo de Jesús?; ¿En medio de la confusión alguien le dijo a Anderson que debían acabar con la existencia del vigilante?; ¿Tuvo Anderson algún propósito de matar?; ¿Antes de iniciar el forcejeo, hubo algún acuerdo expreso o tácito entre ellos para dividirse las labores tendientes al homicidio?; ¿Se planeó algún homicidio?.

No cabe duda para la Sala de que todas las respuesta tienen que ser negativas; la existencia de la navaja fue una sorpresa para todos, no se sabía que uno de los jóvenes la llevaba, no hubo tampoco una intención mancomunada de cometer un homicidio, no hubo división de labores, no hubo planeación siquiera, porque todo fue producto de una agresión mutua que se salió de control, precisamente, porque, como se verá, el primero en golpear con un arma corto punzante, fue el vigilante, como él mismo lo reconoció ante pregunta que le hizo el juez para complementar su dicho.

Si ello es así, se desvanece también la responsabilidad que se le atribuye en el hecho investigado, que es la tentativa de homicidio, se insiste, en Anderson Steven Aguirre Giraldo, pues en lo que a él concierne, tampoco se logró desvirtuar la presunción de inocencia; las pruebas no conducen por sí mismas a tenerlo como autor del ilícito; tampoco como coautor, por más que en medio de la riña hubiese despojado al vigilante de su machete; esa situación, por sí sola, no comporta que hubiese acordado con sus compañeros ponerle fin a la vida de Nevardo de Jesús.

Queda por elucidar, entonces, la situación de Ricardo Ramírez Díaz. En torno a ello, hay varias cosas que no encajan en la versión de los agentes de policía que rindieron el informe, como tampoco en las de los vigilantes y la de María Cecilia Vélez Cuartas, razón por la cual, la Sala acoge el criterio del juez de primer grado, de seguir la prueba recaudada por cuenta de la defensa, si bien, de dos grupos antagónicos, se opta por aquel que mayor credibilidad dispense.

Y es que no está muy claro el informe rendido por los agentes de policía que atendieron el caso, cuando afirman que al llegar al centro recreacional advirtieron la presencia de varios sujetos, tres de los cuales emprendieron la fuga, cuando de por medio está también la declaración de Hugo Ramírez Restrepo, Investigador de la Defensoría del Pueblo, quien señaló que el comandante de los auxiliares de policía que estaban allí en el parque ese día, en total de 108, intervinieron en el círculo que trazaron alrededor de los aprehendidos. Eso es, precisamente, lo que dijeron otros testigos, como Jorge Alberto Hernández Peña, Subintendente, que señaló que los auxiliares que estaban en el último período de instrucción, escucharon una algarabía, vieron que se estaba formando un tumulto, les ordenó que salieran y luego que formaran un círculo para rodear a los jóvenes que habían agredido a uno de los vigilantes; agregó, que aquellos no emprendieron la huida. En el mismo sentido fueron las versiones de Diego Fernando Osorio Contreras y Anderson Steven Aguirre Giraldo.

De manera que se cae de su peso la versión de los policiales sobre la persecución de los adolescentes, porque no hubo fuga; y si no la hubo, tampoco puede con certeza afirmarse que durante la misma, uno de los jóvenes, concretamente Ricardo Ramírez Díaz, arrojó un elemento que luego pudieron verificar que se trataba de una navaja que tenía manchas de sangre coincidente con la Nevardo de Jesús. Esa es una cuestión que quedó sin una clara dilucidación, porque lo que afirman varios deponentes es que luego de que los vigilantes la emprendieron contra los adolescentes a planazos de machete, fue José Luis Osorio, no vinculado a la actuación, como se dijo, quien blandió la navaja con la que, finalmente, se causó la lesión al vigilante.

En relación con Ricardo, la prueba de que fue el autor de la lesión con la navaja es endeble. Por una parte, ya se mencionó que los policías que rindieron el informe dan cuenta de situaciones diversas a como la prueba en su conjunto las muestran, porque no se pudo establecer que hubo evasión por parte de los jóvenes, ni que fueran perseguidos; ni tampoco que Ricardo hubiese arrojado el arma blanca que luego encontraron, pues lo que se logró acreditar es que los auxiliares de policía que allí se encontraban tendieron un cerco donde ocurría la riña, dentro del cual quedaron los acusados; por otro lado, es bastante diciente, para llegar a una conclusión en este caso, el hecho de que ninguna de las pruebas de la Fiscalía hiciera mención de José Luis Osorio, no obstante que también resultó lesionado en el intercambio de golpes, como bien lo precisó Hugo Ramírez Restrepo y de ello da cuenta el informe pericial que presentó Ramón Elías Sánchez Arango, quien lo ratificó en su declaración.

En últimas, pues, la deficiencia probatoria es tal, que no permite llegar a la convicción, más allá de toda duda, de que fue Ricardo Ramírez quien expuso el arma blanca; pudo serlo, pero de ello no hay certeza, y si no la hay, cabrían las mismas apreciaciones que para absolver a Anderson Steven, pues tampoco en él podría establecerse un concierto previo para cometer el punible por el que se le acusó.

Con todo, en el caso de Ricardo, aun si se diera por sentado que la versión de los agentes de Policía y de la víctima fueran ciertas, esto es, que Ricardo trató de huir, que arrojó el arma, y que fue quien propinó la puñalada, tendría que mirarse la situación a la luz de la legítima defensa, sobre la que se ha edificado la posición del abogado defensor. Como bien lo tiene precisado el artículo 32 del Código Penal, no hay lugar a declarar la responsabilidad en varias situaciones excepcionales, una de las cuales está indicada en el numeral 6, esto es, cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, contra una injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Característica esencial de esta figura es que con ella se busca evitar un embate que en el mismo momento se está produciendo, sin que en tal actitud exista una premeditación; es decir, esa defensa no debe haber sido planeada o provocada. Por lo demás, la jurisprudencia resumió recientemente, con toda precisión, los elementos que conforman la legítima defensa que son:

*“…i).-*Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.

*ii).-*El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.

*iii).-*La defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo.

*iv).-*La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.

*v).-*La agresión no ha de ser intencional o provocada.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 4 de 2015, radicado 38635, M.P: Eugenio Fernández Carlier)

En este caso, como viene de verse, acogiendo los testimonios de quienes presenciaron el hecho de manera directa, la trifulca tuvo origen en la forma agresiva en que el señor Nevardo de Jesús Pareja llegó a reclamar a los jóvenes que utilizaban el agua; entrados ya en palabras, lo que hicieron los vigilantes, tanto él como Rubén Salazar Betancur, fue exhibir los machetes que tenían como dotación, lo que exasperó más a los contendientes; y no contento con ello, Nevardo, según se lo dijo al Juez, asestó el primer golpe con el machete, un planazo, sí, pero nada era garantía para los demás de que el próximo lance también tuviera esa intención de golpear nada más, como tampoco nada aseguraba que el artefacto no se le desviara y diera contra la humanidad de cualquiera de los presentes. Es decir, hubo una agresión antijurídica, que puso en peligro la integridad de quienes discutían; de hecho, uno de los jóvenes fue lesionado y, se insiste en ello, nadie se preocupó por su participación en esta causa. Por lo mismo, la agresión era actual e inminente, la reacción de los jóvenes fue para evitar que el ataque lograra una consecuencia mayor en ellos, hubo proporcionalidad, si se tiene en cuenta que los vigilantes portaban tales peinillas, en tanto que uno de los jóvenes utilizó una navaja, ambas armas con la misma potencialidad de causar daño; y, finalmente, no hubo por parte de los adolescentes la intención previa de agredir, ni fueron ellos los que provocaron la situación.

De manera que la reiterada presunción para el caso de Ricardo Ramírez, surge por partida doble, según se explicó al comienzo: por una parte, porque para la Sala no hay prueba suficiente de que fuera él quien causó la lesión a Nevardo de Jesús Pareja con la navaja; y por la otra, porque si la hubiera, la prueba toda apunta a que la agresión estuvo antecedida de una reacción propia de quien quiere defenderse de otra que pone en riesgo su humanidad.

En consecuencia, también a él había que absolverlo.

De suerte que los tres puntos sobre los que se edifica la impugnación tienen respuesta: (i) no hay certeza alguna de que dos de los jóvenes hubiesen participado en el hecho criminal; y en cuanto al otro, la debilidad de la prueba no permite concluir categóricamente, más allá de toda duda, de que fuera autor; (ii) la misma prueba es endeble en cuanto a quién arrojó la navaja que se halló con manchas de sangre que coincidieron con la de Nevardo de Jesús Pareja Bedoya; todo indica, al contrario, que los tres jóvenes aquí implicados, fueron rodeados por auxiliares de la policía y no huyeron; y (iii) por ello mismo, se desvanece la última presunción de que no es razonable que quien actúa en legítima defensa huya del lugar de los hechos como ellos lo intentaron hacer, porque de esto no hay una demostración cabal; por lo demás, no siempre esa inferencia sería aceptable, pues la huida podría depender de muchos factores, objetivos y subjetivos que, por supuesto, aquí ni siquiera sería menester analizar, dado que respecto de ella no hay suficiente respaldo probatorio.

Por tanto, se confirmará el fallo protestado, pero con la aclaración de que a Anderson Steven Aguirre y José David Loaiza, se les absuelve porque no existe prueba alguna que los comprometa con el injusto penal investigado.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala No. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 31 de julio de 2015, dentro del proceso que se le adelanta por el delito de homicidio tentado contra Ricardo Ramírez Díaz, Anderson Steven Aguirre Giraldo y José David Loaiza Caicedo, con la aclaración aludida.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**